

# DE LA CONSTITUCIÓN DE 1980 A LA CONSTITUCIÓN DEMOCRÁTICA

Roberto Gargarella

*Profesor, Universidad Torcuato di Tella, Argentina*

## I. INTRODUCCIÓN

En este breve escrito, quisiera referirme a unas pocas de las muchas cuestiones que nos incita a pensar el riquísimo proceso constituyente que tiene lugar en Chile en estos días. Por el momento, me detendré a reflexionar sobre sólo dos temas, directamente vinculados con esta transición desde la Constitución de la dictadura a la Constitución de la democracia. Por un lado, me referiré a lo que se deja atrás -la Constitución de 1980- a partir de lo cual discutiré acerca de la validez jurídica de las normas de facto. Por otro lado, me ocuparé de la Constitución que llega, y los modos en que se pretende “inyectarle” savia democrática. En particular, reflexionaré al respecto acerca del papel que pueden ocupar (o se pretende que ocupen) los plebiscitos, en dicha tarea.

## II. DICTADURA: LA NORMATIVA DE FACTO

Uno de los primeros temas que llama la atención a quienes miramos el proceso constitucional chileno desde fuera, es el relacionado con el tratamiento de las normas de facto. Uno tiende a preguntarse, entonces, qué es lo que explica el peso que se le sigue asignando a la normativa legal originada durante los años de la dictadura pinochetista, comenzando obviamente por el texto más importante de todos, y el que hoy se pone en discusión, esto es decir, la Constitución de 1980. Resulta notable, en tal sentido, que dicha creación anti-democrática e ilegítima, que pretendió validarse a través de una consulta considerada por los analistas como fraudulenta, siga gozando del peso legal del que goza, y continúe definiendo

en parte los límites y obstáculos que enfrenta el proceso de cambio. Surgen entonces preguntas como las siguientes: ¿Tiene la democracia chilena las “manos atadas” por esa (así llamada) “Constitución tramposa”? ¿Puede entenderse que la Constitución de Pinochet siga constriñendo las posibilidades de acción de las nuevas generaciones? ¿Puede ser que la Constitución como cárcel de la democracia que imaginara Jaime Guzmán, siga limitando los márgenes de maniobra de actores democráticos del presente, que pretenden decidir cómo organizarse, por sí mismos, 40 años después?<sup>1</sup>

En los hechos, la discusión sobre el peso y valor de las normas de facto reapareció en tiempos recientes, en Chile, cuando se comenzó a hablar de la necesidad de un profundo cambio constitucional. Así, por ejemplo, cuando el ex Presidente Ricardo Lagos habló de una “nueva Constitución” aludiendo a la necesidad de “comenzar con una hoja en blanco,” o el constitucionalista Fernando Atria se refirió a la importancia de “partir de cero” en materia constitucional<sup>2</sup>. En principio, ellos hablaron de este “nuevo comienzo” (desde “cero” o desde una “hoja en blanco”) para separarse de lo que fueran otros cambios constitucionales anteriores (i.e., la reforma de 2005), y para decir - como afirmara explícitamente Atria- que lo que ahora se requiere es una “nueva constitución” y no una mera “reforma constitucional.”

Sin embargo, resulta preocupante la incuestionada centralidad que ha tenido y tiene la Constitución, un documento que en principio carece de presunción de validez. En los hechos, dicho material constitucional sigue siendo el punto de reposo -el lugar donde va a seguir apoyándose el ordenamiento jurídico chileno- en la medida en que no pueda llegarse a acordar un nuevo pacto constitucional. La Constitución de 1980 -según algunos- seguirá siendo la “casa común” donde va a seguir residiendo la comunidad jurídica chilena, si es que no se llega a aprobar un nuevo texto con los altos requerimientos de quorum que (de manera difícil de explicar, por cierto) se definieron para considerar aprobados los cambios que hoy se promueven.

La discusión en juego, en torno a la normativa de facto, se vincula con un largo debate filosófico acerca de aquello que da “validez” al derecho -lo que

---

<sup>1</sup> Decía Guzmán, en 1979: “La Constitución debe procurar que si llegan a gobernar los adversarios, se vean constreñidos a seguir una acción no tan distinta a la que uno mismo anhelaría, porque...el margen de alternativas que la cancha les imponga a quienes juegan en ella, sea lo suficientemente reducido como para hacer extremadamente difícil lo contrario” Guzmán (1979).

<sup>2</sup> Atria (2013).

otorga, prima facie, razones para obedecer al derecho. El punto de partida en la materia podría ser el siguiente: el concepto de *validez* no se superpone con el de *vigencia*, y sin embargo es demasiado común que se consideren válidas ciertas decisiones sólo *porque* emergen de aquel que detenta el ejercicio de la fuerza, y con independencia de su origen y sus contenidos. Una de las polémicas jurídicamente más interesantes al respecto fue la que se dio entre el filósofo analítico Herbert Hart y el juez Lord Devlin, en Inglaterra, en torno al *Wolfenden Report* que, en 1957, sugería descriminalizar la homosexualidad, contra lo que era la práctica habitual en el país. El juez Devlin fundamentó entonces la necesidad de dejar de lado las sugerencias del informe, alegando en favor de su postura una diversidad de argumentos relacionados con el valor del derecho vigente, al que consideraba apoyado en la moral social dominante. Hart apareció entonces disputando tales criterios, y la principal línea de razones en que se apoyó, tuvo que ver con la distinción entre moral dominante y moral crítica; o moral vigente y moral válida. Básicamente, lo que sostuvo Hart es que, en el mejor de los casos, Devlin hacía una defensa de la moral vigente, pero que ello no ofrecía ninguna razón para pensar de que se tratara de una moral que el Estado tuviera motivos para hacer propia, y reforzar a través del uso del aparato estatal: la moral vigente y la moral válida eran cosas diferentes que no debían ser consideradas como si fueran sinónimos.

La distinción propuesta por Hart resultó muy fructífera, y desde entonces resulta de uso habitual dentro de las discusiones en torno al derecho. Ella no quedó confinada a cuestiones relacionadas exclusivamente con el ámbito de la moral privada y sus límites. En todo caso, su proposición ayudó a reconocer que el concepto de validez, cuando es usado en un juicio justificatorio, no puede tomarse como un concepto meramente descriptivo, por ejemplo, acerca de los valores dominantes en una sociedad, o acerca del hecho de que determinadas normas resulten obedecidas, con independencia de las razones que puedan generar dicha obediencia, i.e., el miedo o la resignación. Cuando hablamos de validez, en materia jurídica, nos referimos a un concepto normativo, que nos dice que una norma goza de fuerza obligatoria porque tenemos razones para pensar que ella *debe ser* obedecida. Contra lo que algunos podrían sostener (desde posiciones que podemos asociar al “positivismo ideológico”) ese “deber ser” no puede derivarse del “hecho” de que se trate del derecho escrito o vigente; ni del mero “hecho” de que otras normas superiores determinen su obligatoriedad; ni del “hecho” de que muchas personas la obedezcan.

Ninguno de los *hechos* arriba descriptos -ni el miedo, ni la costumbre, ni una práctica extendida, ni la certeza de que se trata del derecho escrito o vigentes dan, de por sí, razones para pensar que esa norma *debe ser* obedecida. Por ello, en principio, las *normas de facto* -las normas vigentes que surgen de un acto de fuerza- no gozan de una presunción de validez. Distinto es el caso, en cambio, de las *normas de iure*, que resultan de un procedimiento justificado, como puede serlo un procedimiento democrático, en el que nosotros directamente, o nuestros representantes en nuestro nombre y con nuestra autorización, suscriben un acuerdo destinado a aplicarse sobre todos. Estas normas pueden resultar, finalmente, más o menos justificadas, pero gozan, en principio, de una presunción de validez. Si alguien se interroga entonces acerca de las razones por las cuales una comunidad debe obedecer las normas surgidas de un procedimiento democrático, la respuesta resulta ahora distinta: dichas normas merecen obediencia, en principio, por resultar de nuestra voluntad -por haber emergido de un acuerdo en el que hemos participado de un modo significativo. Por supuesto, hay muchas razones que luego pueden determinar la mayor o menor validez de esos acuerdos (i.e., la norma termina siendo la mera expresión de un grupo de lobistas; o se escribe y aprueba en contextos de fuerte exclusión social) pero, en principio, en este caso, podemos decir que *las normas que surgen de un procedimiento democrático gozan, en principio, de una presunción de validez de la que carecen las normas surgidas de un gobierno de facto.*

Carlos Nino, quien se ocupara de estudiar la cuestión para el caso de la Argentina, examinando el valor de la normativa de facto en los tiempos de la transición democrática que siguiera al fin de la última dictadura militar (1976-1983) anticipó esta misma conclusión. En su trabajo sobre *La validez del derecho*, y reflexionando acerca de cómo actuar frente a la ley de “auto-amnistía” que dictara en su favor el gobierno militar antes de abandonar el poder, él sostuvo que: “Las normas dictadas por un gobierno *de facto* no gozan de la presunción de que lo que ellas prescriben es justo, que beneficia a las normas derivadas de un procedimiento democrático que opera en el marco de ciertos derechos básicos”<sup>3</sup>.

En todo caso -continuaba Nino- la preservación de las normas de facto puede justificarse por razones de “paz social y seguridad”. Por ejemplo, y luego de un cambio de régimen, una comunidad puede decidir mantener vigente parte de esa normativa, entendiendo que se generaría un caos innecesario y no querido si se declararan inválidos todos los matrimonios o los alquileres o

---

<sup>3</sup> Nino (1985) 106

contratos firmados durante la vigencia de esas normas de facto (i.e., si ellas perdieran vigencia o “cayeran” automáticamente, luego del fin de un gobierno de facto). Pero el hecho de que la comunidad decida, por razones prudenciales, mantener en vigencia tales normas, no habla de ninguna manera acerca del valor intrínseco de tales normas. Su vigencia depende de la voluntad de la comunidad democrática, que no quiere verse sujeta a una situación de caos social o desorden mayúsculo, pero no hay ninguna razón sustantiva para reconocer en tales normas la validez intrínseca que puede reconocerse, en principio, a las normas democráticas. Tenemos razones, *prima facie*, para obedecer a las normas democráticas, pero carecemos de ellas frente a la normativa de facto. Mantenemos vigentes tales normas, sólo y en la medida en que lo decidamos, porque así nos conviene para facilitar la conveniencia. De ningún modo resulta admisible, entonces, que la comunidad democrática se considere “atrapada” o sustantivamente limitada por aquello definido por las normas de facto: en principio, se trata de normas inválidas.

De allí que el “aprimonamiento jurídico” que muchos parecen aceptar o reconocer en la Constitución de 1980, no debiera considerarse tal: la democracia no debe sentirse constreñida por el cúmulo de limitaciones legales que le haya querido imponer una dictadura. Resulta sorprendente, en tal sentido, el acuerdo que parece compartir una porción significativa de la clase política y la comunidad jurídica chilena, en torno a lo contrario: la validez *prima facie* de las normas de facto, y las graves dificultades que se enfrentan para poner en vigencia normas de carácter democrático. La validez *prima facie* es una propiedad exclusiva y propia de las normas que emergen de un proceso de discusión democrático, y no relativa a la normativa de facto. En definitiva, la comunidad democrática que recobra autoridad, luego de un período controlado por un gobierno de facto, tiene todo el derecho y la necesidad de pensar libremente acerca del modo en que definir las nuevas normas que van a organizar la vida en común, y de cómo llegar a ellas, pero no desde la idea de que se trata de un laberinto de difícil salida, y en el que la democracia aparece atrapada, como si hubiese un efectivo valor normativo en la legislación de la dictadura.

### **III. DEMOCRACIA: EL EMPLEO DE PLEBISCITOS**

En la actual coyuntura chilena, se combinan la oportunidad y la necesidad de recrear el derecho desde su vértice -la Constitución- de forma tal de dotar al mismo del contenido y las formas democráticas de las que hoy carece.

Afortunadamente, y a pesar de las llamativas trabas que todavía se enfrentan, existe una extendida conciencia al respecto: una gran mayoría de actores sociales se muestra consciente de la importancia de reconstruir las bases del derecho nacional. Ahora bien, son varias las maneras imaginables y disponibles para “democratizar” definitivamente al derecho -asambleas legislativas; convenciones constituyentes; foros ciudadanos; plebiscitos; etc. Sin dudas, muchos de tales caminos resultan en principio aceptables para el propósito que los anime -aunque su plausibilidad final pase a depender, finalmente, del modo en que, en definitiva, y en la práctica, tales iniciativas se implementen. En todo caso, me interesa notar, no todas las alternativas de democratización que hoy son tomadas en cuenta resultan igualmente aceptables. El valor de las mismas, según entiendo, depende de la capacidad que demuestren esas alternativas para dar lugar a una “conversación entre iguales” -para hacer posible un acuerdo entre todos aquellos que van a vivir bajo las normas que en tales instancias se decidan. Por ejemplo, si la Constitución nueva resultara de un nuevo “acuerdo entre elites” -las elites políticas resultantes del voto popular- el acuerdo podrá reclamar para sí un cierto respaldo democrático -y por lo tanto podrá considerarse un acuerdo prima facie legítimo- aunque seguramente el nivel de autoridad y legitimidad de las normas que así se creen será diferente -menor, en definitiva- que el que esas normas poseerían de haber sido creadas por formas más abiertas e inclusivas de “conversación democrática.”

Como la discusión política y académica que se da en Chile asigna -debidamente- una enorme centralidad a la cuestión, en lo que sigue me interesará agregar algunas reflexiones iniciales sobre el tema. Me ocuparé, en todo caso, sólo de un tipo de iniciativas de “democratización constitucional,” que son las que se relacionan con el uso de consultas populares en el marco del cambio constitucional. Mi intuición es que muchas de las consideraciones que han hecho en torno a la cuestión implican una inapropiada “fetichización” de las consultas ciudadanas, como si ellas -en cualquiera de sus formas- tuvieran de por sí un efecto de “limpieza democrática,” capaz de legitimar mágicamente, o “limpiar” de sus preocupantes “impurezas” de origen a normas que no han sido objeto de un acuerdo democrático inclusivo, profundo, transparente y diverso, como merece serlo. En otros términos, me interesará decir que la “objeción democrática” que merece el derecho -todo derecho que no ha emergido de una conversación entre iguales- no se salda de cualquier manera, ni queda “reparada” a través de cualquier mecanismo que de alguna cabida a la ciudadanía. Necesitamos tomar en serio la exigencia

de democratizar el derecho, en lugar de simplemente eludir el problema sin confrontarlo.

### **Sobre la posibilidad de utilizar un plebiscito ratificatorio.**

La utilización de formas plebiscitarias en la creación constitucional tiene algún antecedente relevante, dentro del constitucionalismo chileno. Se cuenta ya, por ejemplo, con el importante precedente de lo que ocurriera en torno a la Constitución de 1925 (la que fuera reemplazada, durante la dictadura pinochetista, por la de 1980). La Constitución chilena de 1925 había nacido para “reparar” muchos de los problemas que eran propios de la pionera y autoritaria Constitución de 1833 (una de las más estables en la historia del constitucionalismo latinoamericano) <sup>4</sup> . Para lograr su cometido, la Constitución de 1925 fue sometida a un plebiscito (en agosto de 1925), celebrado pocas semanas después de que el proyecto de Constitución fuera concluido (en julio de ese año). El antecedente es interesante para subrayar algunas cuestiones. En primer lugar, la forma de redacción de ese documento constitucional resultó muy elitista: el mismo fue escrito a través de Comisiones designadas siempre por el Presidente Arturo Alessandri (es decir, no se trató de una Comisiones electas democráticamente). En segundo lugar, el plebiscito posterior (y, como suele ocurrir con las consultas populares, según veremos), apenas tuvo lugar para incluir algún matiz en relación con el tipo de preguntas cruciales que se presentaban frente a la ciudadanía<sup>5</sup>.

Según entiendo, los demócratas que concebimos a la democracia como una “conversación entre iguales” tenemos razones para resistir (al menos, en principio, y dada su forma habitual y esperada) estos plebiscitos ratificatorios, aun cuando celebremos el gesto o “disposición democrática” que tales consultas populares, en su mejor expresión, nos ofrecen. Ello así, porque este tipo de plebiscitos constitucionales (tal como suele ocurrir con los plebiscitos sobre textos amplios y complejos, como el Acuerdo de Paz en Colombia o la consulta del Brexit en el Reino Unido), tienden a someter a la población a una

---

<sup>4</sup> Ruiz Tagle (2016).

<sup>5</sup> El artículo 2º del decreto-ley 462, firmado por Alessandri, dispuso que cada elector recibiría tres cédulas: roja, azul y blanca. La primera decía: “Acepto el proyecto de Constitución presentado por el Presidente de la República sin modificación”; la segunda, “Acepto el proyecto de constitución, pero con régimen parlamentario y la consiguiente facultad de censurar Ministerios y postergar la discusión y despacho de la ley de presupuestos y recursos del Estado” y la tercera, “Rechazo de todo el proyecto”.

inaceptable “extorsión democrática.” Ilustro aquello en lo que estoy pensando con un ejemplo que se ha convertido en caso bastante típico en la región (un ejemplo que sobre-simplifica una situación que suele ser mucho más grave y forzada en la práctica). En 2004, en Bolivia, se sometió a la consideración popular una Constitución de 411 artículos que incluía, entre muchas otras, una cláusula favorable a la reelección presidencial, y varias normas relacionadas con los derechos sociales y multiculturales de los grupos más marginados. Un votante promedio (bien informado o sin mayor información sobre la Constitución, lo mismo da), podía rechazar enfáticamente lo primero (la reelección), pero ansiar sin hesitaciones lo segundo (los nuevos derechos). Sin embargo, la consulta popular sólo le permitía aprobar el “paquete cerrado y completo”: todo o nada. De este modo, y para aprobar aquello que más ansiaba, ese votante quedaba “extorsionado” a aceptar lo que más rechazaba. Mucho peor: luego del plebiscito, la reelección que ese votante hubiera querido repudiar sería aplaudida y presentada por las autoridades de turno como un simple producto del clamor de la “soberanía del pueblo” (advuértase que aquí realizamos este ejercicio teniendo en cuenta sólo 2 de esos cientos de artículos plebiscitados como “paquete cerrado”). El punto es: los plebiscitos, por sí solos, no pueden “reparar” fallas graves de un procedimiento de creación constitucional (fallas relacionadas con los niveles de inclusión y discusión propios del proceso); y por el contrario pueden venir a negar o a agravar los problemas de legitimidad que pretendían remediar.

### **Los plebiscitos “de entrada” y “de salida” y el “reloj de arena.”**

Conforme al “Acuerdo por la Paz Social y la Nueva Constitución”, firmado el 15 de noviembre del 2019, el proceso chileno por la nueva Constitución vendrá precedido, y será sucedido, por sendos plebiscitos. En el primero se consultará a la ciudadanía sobre si “quiere o no” una Constitución y (al mismo tiempo) qué tipo de órgano deberá redactarla (una Convención Mixta o una Convención Constitucional); y en la segunda consulta -a celebrarse cuando ya esté redactada la Constitución- se le preguntará a la ciudadanía -a través de un plebiscito obligatorio- si quiere o no ratificar la Constitución.

Este modelo de creación constitucional parece seguir, de manera bastante estricta, lo aconsejado por el especialista en la materia Jon Elster<sup>6</sup>. Elster ha ilustrado lo que considera la forma ideal de diseño constitucional, con la

---

<sup>6</sup> Elster, Gargarella, et al. (2018).



imagen de un “reloj de arena”: amplio e inclusivo por abajo (i.e., un plebiscito inicial para ver si la sociedad apoya el cambio constitucional); estrecho en el medio (i.e., la escritura de la Constitución a cargo de una comisión de expertos); y amplio otra vez por arriba (i.e., el cierre del proceso a través de un nuevo plebiscito ratificatorio). Esta modalidad aconsejada por Elster, y que parece haber ganado peso, en Chile, en parte corrige y en parte mejora el proceso de redacción que culminara con la Constitución de 1925 (i.e., a través del plebiscito inicial, y no sólo final, que se propone ahora; o a través de una comisión redactora más legítima y democrática, es decir, ya no -como en 1925- como producto exclusivo de la voluntad presidencial).

Otra vez, sin embargo, las razones que teníamos para resistir los plebiscitos constitucionales son las que tenemos para encender una luz de alarma sobre las formas “cerradas” de la redacción constitucional, que luego pretenden “abrirse” (en un sí o un no) a la consideración popular. Las objeciones surgen “naturalmente”, tanto si partimos de la idea de democracia como “conversación entre iguales,” como si retomamos lo dicho por Nino en torno a la “validez” del derecho. El hecho es: las normas deben resultar de una discusión inclusiva, no por una cuestión antojadiza sino porque, en sociedades multiculturales, marcadas (como diría John Rawls)<sup>7</sup>, por el “hecho del pluralismo” y (como diría Jeremy Waldron)<sup>8</sup>, por el “hecho del desacuerdo,” necesitamos que nuestros arreglos institucionales más básicos queden informados por las necesidades, demandas, y puntos de vista de toda la sociedad. Cualquier comisión -pequeña y/o cerrada; de técnicos o expertos; de especialistas o de políticos- tiende a fracasar en su propósito de reconocer la diversidad y razonabilidad de los reclamos existente, por más bienintencionados y lúcidos que sean sus miembros. Finalmente, este tipo de dificultades “epistémicas” son las que explican las históricas dificultades que han mostrado los Parlamentos compuestos sólo por hombres (aún empáticos) para lidiar con los derechos de las mujeres; o los Congresos sin representantes de los grupos indígenas, para dar cuenta de las necesidades de los derechos de tales grupos (y de allí, por tanto, la sabiduría del Convenio 169 de la OIT, al exigir la “consulta previa” y directa a los grupos indígenas, cuando se discuten normas que afectan directamente sus intereses).

---

<sup>7</sup> Rawls (1991).

<sup>8</sup> Waldron (1999).

#### IV. ¿QUÉ ESPERAR?

Por convicción, por necesidad, y con esperanza, apostamos al proceso de creación constitucional que se ha puesto en marcha en Chile, en estos días. Ello, a pesar de las múltiples señales preocupantes que ya se advierten en el camino, y que dan la espalda a exigencias fundadas y sólidas de una sociedad movilizadora. Observamos así, con cierta angustia, la innecesaria dilación del plebiscito constitucional hasta abril del 2020, buscando la desmovilización ciudadana; las trabas que la vieja clase política quiere todavía imponer -ciegamente y a pesar de todo- al proceso en marcha; los excesivos quórums autoimpuestos (de dos tercios), adoptados bajo la excusa del consenso (un piso tan alto que va a dificultar, antes que facilitar, los acuerdos deseados, y que va a ofrecer una herramienta de extorsión habitual a los sectores más conversadores, por más de que hoy se opere sobre una “hoja en blanco”); los modos en que se ha estado pensando los plebiscitos “de entrada” y de “salida” (arriba referidos); la ansiedad de tantos por reafirmar procedimientos elitistas de redacción constitucional; la desconfianza y falta de aliento a los procesos de intervención directa de la ciudadanía (procesos de participación directa como la que pudieron distinguir a los recientes cabildos chilenos<sup>9</sup>; y como los que caracterizaron a los mejores procesos de creación constitucional de nuestro tiempo, quiero decir, procesos como los desarrollados en Canadá; Islandia; o Irlanda, con puros representantes ciudadanos directos, sin la presencia en algunos casos de partidos políticos, y con la selección realizada a través de mecanismos de “lotería”); o la sobre-abundancia de propuestas de cambio constitucional cosméticas o irrelevantes (típicamente, derechos que se introducen, sin modificaciones acordes en la organización del poder).

En todo caso, de este modo, con desconfianza sobre la clase dirigente; temor ante las revelaciones de la historia; y un esperanzado entusiasmo democrático (todavía intacto a pesar de lo visto), prestamos atención, expectantes, al desenvolvimiento de este singularísimo proceso constituyente.

#### REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Atria, F. (2013), *La Constitución tramposa*, Santiago de Chile: LOM Ediciones.

Atria, F. (2016) *La forma del derecho*, Barcelona: Marcial Pons.

---

<sup>9</sup> Ver al respecto, y por ejemplo, artículos de Heiss, Verdugo-Contesse y Muñoz (2018); y de Salgado y Contreras-Lovera (2015).

- Bassa, J.; Ferrada Bórquez, J; Viera Álvarez, C. (2015), *La Constitución chilena*, Santiago: LOM Ediciones.
- Elster, J.; Gargarella, R. et al (2018), *Constitutional Conventions*, Cambridge: Cambridge University Press.
- Gargarella, R. (2013), *Latin American Constitutionalism*, Oxford: Oxford University Press.
- Guzmán, J. (1979), “El camino político”, *Revista Realidad*, Año 1, 7, Instituto de Estudios para una Sociedad Libre, 13-23.
- Heiss, C. (2018), “Participación política y elaboración constitucional: el caso de Chile”, *Derecho y Crítica Social* 4 (1).
- Contreras, P. y Lovera, D. (2015), “Proceso constituyente en Chile: el plebiscito como transición institucional”, *Revista Argentina de Teoría Jurídica, de la Universidad Di Tella* 16 (2).
- Muñoz, F. (2018), “Crítica del imaginario histórico del proceso constituyente de Bachelet”, *Derecho y Crítica Social* 4 (1).
- Nino, C. (1985), *La validez del derecho*, Buenos Aires: Astrea.
- Rawls, J. (1991), *Political Liberalism*, New York: Columbia University Press.
- Ruiz Tagle, P. (2016), *Cinco repúblicas y una tradición*, Santiago: LOM Ediciones.
- Salgado, C. (2015), “La Constitución de 1980 y la demanda por una Asamblea Constituyente”, *Revista Argentina de Teoría Jurídica, de la Universidad Di Tella*, vol. 16, n. 2.
- Verdugo, S. & Contesse, J. (2018), “Auge y caída de un proceso constituyente: lecciones del experimento chileno y del fracaso del proyecto de Bachelet”, *Derecho y Crítica Social* 4 (1).
- Waldron, J. (1999), *Law and Disagreement*, Oxford: Oxford University Press.